



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ISABEL MARÍA VERGEL ROPERO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra las señoras **ROSMIRA TORRES BARÓN** y **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene en primer lugar que, mediante oficio N° 1353 de fecha 20 de abril del 2020<sup>1</sup> radicado en el juzgado de origen por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicita "(...) **DECRETAR el EMBARGO** del remanente de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ordinario con radicado No. **54874408900120180002300**, seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, en contra de la aquí demandada **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 60.357.506.(...)" sería del caso, tomar nota del embargo de remanente solicitado por el juzgado noveno civil, si no fuera porque, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, allega memorial de fecha 01/12/2021<sup>2</sup>, sobre la terminación de dicho proceso rad. 54-001-40-03-009-2019-00941-00 que cursa en ese despacho, y así mismo solicita la cancelación de la orden de remanente solicitada mediante oficio N° 1353, por lo tanto, no se tomara nota del embargo de remanente solicitado por el juzgado noveno civil municipal, por carecer de objeto alguno.

En segundo lugar, se tiene que, el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 22 de noviembre del presente año<sup>3</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta lo siguiente "adjunto acuerdo conciliatorio debidamente notariado que recibí personalmente de ISABEL MARIA VERGEL ROPERO, en el que da cuenta que recibió la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), de la demandada ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ, respecto a la obligación contraída dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, adelantado por el despacho a su cargo. Por lo que respetuosamente, solicito ordene a quien corresponda, 1.- La terminación del proceso por pago total de la obligación. 2.- Se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260- 118188, propiedad de la demandada TORRES BARON ROSMIRA, y 3.- El archivo definitivo del proceso."

<sup>1</sup> Pag. 78 y 79 del Consecutivo "01Proceso0232018Cuadernillo1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "27CorreoComunicaRemanenteTerminaciónProcesoJdo09CivilMpal" al "28MemorialComunicaRemanenteTerminaciónProcesoJdo09CivilMpal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "23CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotal" al "26AnexoPoder" del expediente digital.



Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 13 de marzo del 2018 en contra de las señoras ROSMIRA TORRES BARÓN y ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ y, en cuaderno separado de medidas cautelares, decretó como medidas cautelares el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.2012-00390-00 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, contra el acá demandado ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ, y siendo demandante de ISABEL MARIA VERGEL ROPERÓ, se libró oficio N° 1749 del 22 de marzo 2018<sup>4</sup> el cual fue debidamente radicado en dicho despacho judicial; posterior a ello mediante auto de fecha 13 de abril de 2018<sup>5</sup> decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ, distinguido con matrícula Inmobiliaria No.260-118188, y el embargo y retención de los dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea las demandadas ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ Y ROSMIRA TORRES BARÓN, identificadas con cedula de ciudadanía No. 60.357.506 y 60.285.932, respectivamente, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, de dichas medidas cautelares decretadas reposa dentro del expediente remitido a esta unidad oficio N° 2653 del 23 de abril de 2018<sup>6</sup> dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue debidamente comunicado y registrada la medida por dicha entidad, por lo que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019<sup>7</sup> el juzgado de origen libró Despacho Comisorio al Alcalde de Villa del Rosario para la realización de la diligencia de Secuestro, elaboró Despacho Comisorio N° 0001/20 del 22 de enero de 2020<sup>8</sup>, ahora bien esta unidad judicial advierte que dentro del expediente físico y digital remitido a esta unidad no reposan oficios elaborados por el juzgado de origen en relación a la medidas cautelares decretadas dirigidas a las entidades bancarias, por lo tanto no abra lugar a comunicar el levantamiento de las mismas a dichas entidades.

Por último, esta unidad judicial observa que dentro del expediente digital a Consecutivo "01Proceso0232018Cuadernillo1" en su pág. 68, reposa auto de fecha 01/11/2019 proferido dentro del proceso **RAD. 2019-00410-00** que cursaba en esa fecha en el juzgado de origen, el cual decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N° 2018-00023 que cursaba dentro del mismo despacho, ordenando tomar nota u dejando en primer turno de remanentes, ahora bien, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta

<sup>4</sup> Pág. 4 del Consecutivo "02Proceso0232018Cuadernillo2" del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 14 del Consecutivo "02Proceso0232018Cuadernillo2" del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 22 del Consecutivo "02Proceso0232018Cuadernillo2" del expediente digital.

<sup>7</sup> Pág. 36 del Consecutivo "02Proceso0232018Cuadernillo2" del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 37 del Consecutivo "02Proceso0232018Cuadernillo2" del expediente digital.



002 de 2021<sup>9</sup>, ambas acciones ejecutivas RAD. 548744089-001-2019-00410-00 y RAD. 548744089-001-2018-00023-00 fueron remitidas a esta unidad judicial, por lo que actualmente se avocó conocimiento de las mismas, en razón a lo anterior expuesto, del levantamiento de las medidas cautelares se dejara a disposición del proceso ejecutivo RAD. 548744089-001-2019-00410-00 lo desembargado en esta acción ejecutiva. Por secretaría déjese la respectiva constancia dentro del expediente RAD. 548744089-001-2019-00410-00, de lo dispuesto.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **ISABEL MARÍA VERGEL ROPERO** contra **ROSMIRA TORRES BARÓN** y **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.2012-00390-00 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, contra el acá demandado ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ, y siendo demandante de ISABEL MARIA VERGEL ROPERO. En consecuencia, se ordena oficiar a dicho despacho judicial, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1749 del 22 de marzo 2018 elaborado por el Juzgado de Origen.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-118188, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ. En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2653 del 23 de abril de 2018 elaborado por el Juzgado de Origen.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0001/20 del 22 de enero de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen.

<sup>9</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que las demandadas posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEXTO: DEJAR** a disposición del proceso ejecutivo RAD. 548744089-001-2019-00410-00 que cursa en este despacho judicial, lo desembargado en esta acción ejecutiva. Por secretaría déjese la respectiva constancia dentro del expediente RAD. 548744089-001-2019-00410-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([nancy.alv.12@hotmail.com](mailto:nancy.alv.12@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1659aef8ac575226c5d6af99d487b9898ace73945e8c027ffdc5e802be2d8b9**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ DE DIOS MONTEJO BARBOSA.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra las señoras **JUANITA MARTÍNEZ BLANCO Y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 05/11/2021<sup>1</sup>, el Inspector de Policía de Villa del Rosario SERGIO BUENAVER IBARRA, manifiesta lo siguiente "(...) comedidamente me permito enviar constancia de diligencia de secuestre ya que la señora arrendada no permitió el ingreso para continuar con la diligencia, así las cosas, envió para su conocimiento y fines pertinente. (...)". Se tiene entonces que, una vez valorado dicho documento de "constancia de diligencia" dentro del mismo la apoderada judicial de la parte actora solicita que se suspenda dicha diligencia y se oficie a esta unidad para realizar el allanamiento, y que esta unidad autorice al inspector de policía.

En atención a lo anterior, esta unidad judicial procede a indicarle al comisionado señor Alcalde de Villa del Rosario, que el mismo se encuentra facultado, para efectuar el allanamiento al inmueble situado en la calle 3A No. 3-60, Manzana C Lote 7 Urbanización Mónaco, del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, para la práctica de diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo establecido en los art. 40 y 112 del C.G.P., y lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, proferido por esta unidad judicial, decisión que le fue notificada mediante Despacho Comisorio N° 88<sup>3</sup> del 27 de octubre de 2021, in situ en el caso de ser necesario, para lo cual se encuentra además facultado de solicitar el apoyo de la fuerza pública si es necesario.

Por último, se requerirá al comisionado para se sirva dar cumplimiento a dicha comisión ordenada, e informe las resultas de dicha diligencia en el termino de treinta (30) días, así mismo se advierte a las partes procesales que este despacho judicial podrá hacer uso de los poderes correccionales que le confiere el art. 44. Inciso 2 y 3 del C.G.P., en el caso de que los sujetos procesales u otros particulares impidan u obstaculicen la diligencia de secuestro ordenada dentro de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "59CorreoAllegaAclaraciónRadicadoYSolicitudSeguriAdelanteProcesoApoderadoDte" al

"60MemorialAllegaAclaraciónRadicadoYSolicitudSeguriAdelanteProcesoApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "03AutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2018-00523-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "06DespachoComisorioN°88 2018-00523-j01" del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** al comisionado señor Alcalde de Villa del Rosario, que el mismo se encuentra facultado, para efectuar el allanamiento al inmueble situado en la calle 3A No. 3-60, Manzana C Lote 7 Urbanización Mónaco, del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander para la práctica de diligencia de secuestro del mismo. Conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría ofíciase al comisionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al comisionado para que se sirva dar cumplimiento a dicha comisión ordenada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por esta unidad judicial, que le fue notificada mediante Despacho Comisorio N° 88<sup>4</sup> del 27 de octubre de 2021, e informe a esta unidad las resultas de dicha diligencia en el término de treinta (30) días.

**TERCERO: ADVIERTE** a las partes procesales que este despacho judicial podrá hacer uso de los poderes correccionales que le confiere el art. 44. Inciso 2 y 3 del C.G.P., en el caso de que los sujetos procesales u otros particulares que impidan u obstaculicen la diligencia de secuestro ordenada dentro de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

<sup>4</sup> Consecutivo "06DespachoComisorioN°88 2018-00523-j01" del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059101257dede12cccdca4eb0e9b1b193bb71b6e42bcc0160240df0c8bb91ee**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LTDA"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** contra la señora **JENNIFER PAOLA MUÑOZ GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de la mora de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado de origen mediante auto de fecha 03 de marzo del 2020 en contra de la señora JENNIFER PAOLA MUÑOZ GARCÍA y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda, distinguido con las siguientes características: Clase de Vehículo Automóvil; Marca Chevrolet; línea Taxi 7:24; Modelo 2014; Color Amarillo Urbano; Servicio Público; Placas WDM372; Serie y Chasis: 9GAMM6103EB027318. En atención a lo cual libró el oficio No. 1523 del 13 de marzo del 2020<sup>2</sup> a fin de comunicar a la entidad la medida precautelativa decretada. Sin embargo, dicho oficio no fue comunicado por el juzgado de origen, esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 avocó conocimiento de la presente acción y ordenó remitir el oficio de medida cautelar librado por el juzgado de origen, en atención de lo cual se libró el oficio N° 3503 de fecha 23/11/2021<sup>3</sup>, el cual fue debidamente comunicado al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro

<sup>1</sup> Consecutivo "14CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" al  
"15MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" del expediente digital.  
<sup>2</sup> Pág. 33 del PDF "01Proceso922020" del expediente digital.  
<sup>3</sup> Consecutivo "11Oficio3503RemiteOficioTransitoVilladelRosario2020-00092-J1" del expediente digital.



compulsivo por pago de mora de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO elevado por la empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LTDA"** contra la señora **JENNIFER PAOLA MUÑOZ GARCÍA**, por pago de mora de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda, distinguido con las siguientes características: Clase de Vehículo Automóvil; Marca Chevrolet; línea Taxi 7:24; Modelo 2014; Color Amarillo Urbano; Servicio Público; **Placas WDM372**; Serie y Chasis: 9GAMM6103EB027318. **COMUNÍQUESE** a la Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el oficio N° 3503 de fecha 23/11/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago de la mora, los cuales se entregarán a la parte actora previa solicitud de esta, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante ([legalcobsas@hotmail.com](mailto:legalcobsas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24e3fd92625df766860e60f915dc10acc3d8834941c8894c3a4ac83ff78977**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00248-00**, en contra **EDGAR VILLAMIZAR LEÓN C.C. 13.457.518**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

**ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.870.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma **a)** Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.870.000.00) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia., **b)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **c)** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes. **d)** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de ENERO de 2015 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, debe a la entidad horizontal demandante un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.870.000.00) conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo del año 2020, por el administrador y representante legal la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5", la cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que



se encuentra en mora y vencida.

## **2.**

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, ordenándole pagar a la propiedad horizontal la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.870.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2015 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Como se observa en el pdf ("06AutoAdmisorio2020-248. Pdf") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo prevé el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De igual manera, en auto aparte de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de EDGAR VILLAMIZAR LEO, y el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT \$ y demás modalidades.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintidós (22) de septiembre de 2021 y el 11 de noviembre de 2021, como consta a Pdf ("63MemorialAllegaNotificación PersonalArt291C.G.PParteDemandada.pdf), ("65MemorialAllegaNotificación PersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## **3.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DE EL TAMARINDO PH, identificada con NIT. 807.002.187-5, contra EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer si, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de ley que la hagan exigible contra EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, En caso afirmativo, se determinara si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH. En la que certifica que EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, debe a la entidad horizontal un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.870.000.00).cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS quien según resolución 709 de 2019 del 22 de agosto, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, identificado con NIT. 807.002.187-5, conforme obra en el Pdf ("03Anexos1.pdf"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de EDGAR VILLAMIZAR LEÓN ordenándole pagar a la propiedad horizontal la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.870.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de enero de 2015 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total

---

<sup>5</sup>Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001.



de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, a la dirección aportada en la demanda ubicada en la Casa C-1 de la Urbanización Altos del tamarindo PH, personalmente la cual fue recibida por REINEL RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.004.910.641, manifiesta que el demandado reside allí y recibe los documentos a conformidad el 22 de septiembre de 2021 y por aviso, la cual fue recibida por SERGIO MAZA (GUARDA DE SEGURIDAD), identificado con C.C. 1.094.162.226 y manifiesta que el demandado reside allí y recibe los documentos a conformidad, el 11 de noviembre de 2021, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$243.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDGAR VILLAMIZAR LEÓN C.C. 13.457.518** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios en ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$243.500.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** al extremo demandado EDGAR VILLAMIZAR LEÓN C.C. 13.457.518 al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

OFNM

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2a4652f98cb0aa774c954727f29efe1f5832314ef3e17dfb45fef0615cb9e**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **ANA BELSY LAGUADO PABON**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total incluyendo costas procesales. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente "(...)solicito de manera especial a su despacho se decrete la TERMINACION del presente TRAMITE DE PAGO DIRECTO por pago total incluyendo costas procesales, así mismo se envíen oficios de levantamiento medidas a las correspondientes entidades con copia al correo [gerancia@jimenezherrera.com](mailto:gerancia@jimenezherrera.com), [denor.sijin@policia.gov.co](mailto:denor.sijin@policia.gov.co), [mecuc.setra@policia.gov.co](mailto:mecuc.setra@policia.gov.co). (...)".

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas HRR703.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>

Consecutivo

"31CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoApoderadaDte"

"32MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoApoderadaDte" del expediente judicial.



**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

<b>MODELO</b>	2017	<b>MARCA</b>	RENAULT DUSTER DYNAMIQUE
<b>PLACAS</b>	HRR703	<b>CHASIS</b>	9FBHSR5B3HM329126

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1291 de fecha 08 de junio de 2021 proferido por esta sede judicial.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f13ee282f920e6f6362dcf47dff5b5c8451f1433dd8edf2b6f5bdb176471ec

Documento generado en 07/12/2021 01:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 02 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, la apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación pagaré N° 27882095. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de abril del 2021 en contra de la señora **NORYS MARITZA MORA MENDOZA** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 314660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 0811 de fecha 30/04/2021 y se comunicó a la respectiva institución.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

---

<sup>1</sup> Consecutivo "36MemorialAllegaAclaraciónSolicitudTerminaciónProcesoApoderadaDte" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la señora **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-314660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **NORYS MARITZA MORA MENDOZA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0811 de fecha 30/04/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada especial de la parte demandante ([danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) y [notificaciones.fna@aecsa.co](mailto:notificaciones.fna@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactuacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

S.G.G.M

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d02832bebb1bbac6eaa8c0957668f1add188e6498a1614e2e2527dcc3ac98**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **WILSON JAIMES URQUIJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, dentro del escrito genitor se observó inconsistencias entre las pretensiones y los hechos de la demanda, en el entendido que en el numeral 2 del literal A de la primera pretensión se solicita librar mandamiento de pago con ocasión al Pagaré No. 001 del "25 de Febrero del año 2020", cuando en realidad, dicho documento báculo de ejecución fue suscrito el 27 de noviembre de 2019. Tal y como consta en el archivo "07PagaréN°001-2019" del expediente digital, inconsistencia que contraviene lo prescrito en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de noviembre hogaño, sin que a la fecha (20211124) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo "12AutolnadmiteDemanda2021-00559-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **c0a3e6ea02c21e2fd33b4cf9a81f1260deeefbce9c46d02ebc3ee5728d04dca**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **DOLORES ESPINOZA DE RAMÍREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el escrito petitorio no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual indica lo siguiente “*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”*. (Resaltado por el Despacho) De lo anterior, el extremo actor prescindió del mentado requisito, pues, en el escrito genitor, solicitó como prueba testimonial la declaración de EDILE LÓPEZ, JOSÉ ARGELIO QUINTERO, SHER FERREIRA CÁCERES, ROSALVINA ÁVILA ALVARES y SILVIA PRADA DE RUIZ, para que rindieran testimonio sobre los hechos de la demanda; empero, no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al Despacho. Así mismo el extremo demandante no allegó el avalúo catastral del bien inmueble en litigio, para efectos de determinar la cuantía. Configurándose en dichas falencias la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (202112001) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

---

<sup>1</sup> Consecutivo "15AutolnadmiteCanalDigitalTestigo2021-00568-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **b86dbf69db96f4747d539518bc17b86062ded5c1515c965e466c0a2ccfd44554**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARTHA CECILIA MAYORCA PARADA y JOSÉ REINALDO FRANCO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **LUZ MARLEY FRANCO ARIAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el escrito petitorio no cumplió con los requisitos del artículo 621 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo previsto en el art. 401 ejusdem. En el entendido de que, el extremo actor no allegó documento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, conforme ordena la precitada prerrogativa legal, de igual forma incumplió con los requisitos del art. 401 del C.G.P., pues omitió expresar en el escrito genitor los linderos, ubicación, zonas limítrofes del predio de la bancada demandada, de igual forma tampoco allegó los sendos certificados del registro de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de deslinde y, como si ello fuera poco, no adjuntó el documento que cimienta y sobre el cual se cursa el derrotero de la presente causa declarativa. Pues, a saber, el dictamen pericial que exige el mentado artículo es la prueba que fija la pauta para la delimitación de los predios y que debe contener la línea divisoria que se pretende declarar mediante el trámite de marras. Configurándose en dichas falencias la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (202112001) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su

---

<sup>1</sup> Consecutivo "15AutolnadmiteCanalDigitalTestigo2021-00568-J3" del expediente digital.



publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Código de verificación: **3b3c13058d36d36547a27886fa270c48c153244d2349cf7c91ca6f23c5e901c9**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAVIER SOCHA ROJAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda **MONITORIA** contra la señora **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, examinado el paginario, se tiene que, reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Lo atinente a la manifestación del actor, consistente en que "(...) desconozco la dirección electrónica de la señora **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL**." de la parte compulsada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: "**Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior**". Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DEUDORA CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **JAVIER SOCHA ROJAS**, la suma reclamada en la demanda pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$ 6.000.000**), mas los intereses moratorios causados desde el cuatro de junio del 2017 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación; o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.



**SEGUNDO: ADVERTIR** a la **DEUDORA** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**TERCERO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición de la deudora demandada es infundada y es condenada conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si la demandada resulta absuelta, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**QUINTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días, para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([OSSAMON@hotmail.com](mailto:OSSAMON@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO MONITORIO  
RADICADO 548744089-003-2021-00571-00

A.I. No. 1889

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215f0493a40a5dfd1e4ed723ed15a6eeb5d187840f25330afe21f0545b21c7d**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en contra de **DORA JAZMIN VILLA, en representación de su menor hijo M.P.V.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el escrito petitorio no cumplió con los requisitos del 82 del Código General del Proceso y del art. 6 del Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “*poder para iniciar el proceso*”. De igual forma el extremo actor prescindió del requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física y electrónica de la parte demandada, por lo tanto era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a ésta (demandada), procedimiento que no realizó, Con todas las falencias mencionadas se configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (202112001) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

<sup>1</sup> Consecutivo “15AutolnadmiteCanalDigitalTestigo2021-00568-J3” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2943b2ea8c88cbda96180dfbf2c7c9efde29e0ff6b8351b92b1cb3fbed3e8f3**

Documento generado en 07/12/2021 01:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **EDGAR ALFONSO ARAGÓN BERNATE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículos 82 y 468 del Código General del Proceso. Veamos porqué.

El inciso segundo del numeral primero del citado canon 468 sustantivo prescribe que *“A la demanda se **acompañará** título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.** Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que, dentro del expediente no obra el respectivo Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; el cual, como se anotó, es requisito indispensable para dar trámite a la causa compulsiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00596-00

A.I. No. 1871

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

W.A.S.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837aecfb03824cbc5662ab76bc3bfd96a1760baff3f51203239b68c7fa551de

Documento generado en 07/12/2021 01:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO**, a través de mandataria judicial, solicita la apertura de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CECILIA GUERRERO BELTRÁN (Q.E.P.D.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con su admisión, sino se observara que el accionante se limitó a indicar en el acápite de “NOTIFICACIONES” la dirección física de los demás herederos, sin hacer referencia al canal digital para ser notificados del introductorio, por lo que refulge pertinente que se manifieste si conoce la dirección electrónica donde éstos últimos puedan ser enterados, pues el numeral 10 del artículo 82 sustantivo establece que se debe indicar “(...) *la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza “(...) *La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*” (Resalta el Despacho).

En ese orden, para esta judicatura no se cumple integralmente tal requisito con la indicación de la dirección física de los herederos convocados, por lo que debe satisfacerse con el lleno de las exigencias legales.

Puestas de tal modo las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO 548744089-003-2021-00597-00

A.I. No. 1872

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867f89bb7c6baf4ee7bd1f190af42bf5398f35f1bdac95894e5c5bd64fe1313**

Documento generado en 07/12/2021 01:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>